

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Proceso No. **760013333007 2019-00337-00**
Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **INDERVALLE**
Demandado: **CARLOS EDUARDO VARGAS OLARTE**

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que no hay excepciones previas que resolver¹, se impone en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día 24 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

notificacionesjudiciales@indervalles.gov.co;
reparaciondirecta@hotmail.com
habermas@telesat.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

reparaciondirecta2012@gmail.com;

Firmado Por:

¹ Como quiera que el demandado no contestó la demanda, archivo 08 del expediente digitalizado.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfa50c26046961cffff842cef2c88372d9ffb47df7be05909873cb5f335fded**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Proceso No. **760013333007 2020-00047-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes: **RONALD HAYDEN COY ORTIZ**
Demandados: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que no hay excepciones previas que resolver¹, se impone en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **24 de marzo de 2022 a las 3:15 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

SEGUNDO: TENER a la abogada **Idaly Rojas Arboleda** portadora de la tarjeta profesional No. 226.086, como apoderada judicial de la entidad demandada Policía Nacional, conforme al memorial poder y soportes obrantes en los archivos 06 y 07 del expediente digitalizado.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

notificacionesvillalobos@hotmail.com
deval.notificacion@policia.gov.co
Idaly.rojas1008@correo.policia.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹ Como quiera que la entidad demandada Policía Nacional solo formuló excepciones de fondo. Archivo 08 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cb9908e75e9d9bc3b8f0290eead1d823519cd6804fc0ac33371fb7e329ef68**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2020-00053-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **TERESA MAYORGA DE VERGARA Y OTROS**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL; INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

ASUNTO: Difiere estudio de excepciones al fallo y fija fecha audiencia inicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)".

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone en numeral 2º:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

La entidad demandada **Nación – Rama Judicial** en la contestación¹ a la demanda propuso las excepciones que denominó: *"INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO"*.

El demandado **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec** en la contestación² a la demanda propuso las excepciones que denominó: *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA"*.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días³, el cual transcurrió en silencio.

De las citadas excepciones, es susceptible de pronunciamiento en este momento procesal la de falta de legitimación en la causa por pasiva, que aunque no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria. En ese sentido, expuso la Corporación:

"En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

(...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el

¹ Pág. 6 del Archivo 11 en el expediente digitalizado.

² Pág. 9 y 10 del Archivo 13 en el expediente digitalizado.

³ Archivo 21 del expediente digitalizado.

desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”⁴

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria nominada cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por tal razón, no hay lugar a pronunciarse sobre dicha excepción en esta providencia y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por esa causal.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio y resolución al momento de dictar sentencia, de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas Nación – Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **22 de marzo de 2019 a las 10:15 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

Email.abogadojhonatan@hotmail.com; abogadojhonatan@hotmail.com
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **030b6bca497faa4084869e85718a705d417f2f515e0d06d611c73e5bf5fc7b74**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00020 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: EDITH LORENA PEDREROS RAMIREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión con fines de dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, como quiera que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda.

¹ La entidad demandada Fomag no contestó la demanda. Archivo 06 del expediente digitalizado.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la señora EDITH LORENA PEDREROS RAMIREZ tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías parciales que solicitó el 31 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones previas y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555e1335d8bbccc0fa6fd67374942669ee5310a0a434d514caeb38074248cb94**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00092 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L
Demandante: MARTHA ANGULO MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Asunto: Traslado para alegar de conclusión con fines de dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada¹, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial y se examinará la posibilidad de prescindir de la mentada audiencia para efectos de dictar sentencia anticipada.

- **EXCEPCIONES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones cuya resolución debe efectuarse en este momento procesal, atendiendo el artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)”.

- La entidad demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali** no contestó la demanda.

¹ El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en tiempo, el Distrito Especial de Santiago de Cali guardó silencio.

- La entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fomag** en la contestación² a la demanda propuso las excepciones que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA*”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días³, el cual transcurrió en silencio.

De las citadas excepciones, son susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal las de falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción, las cuales, si bien no tienen la calidad de previas en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la caducidad, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria. En ese sentido, expuso la Corporación:

“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

(...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

² Archivo 13 del expediente digitalizado.

³ Archivo 15 del expediente digitalizado.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

*En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”⁴*

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva, la caducidad y la prescripción extintiva no se encuentran incluidas dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de excepciones perentorias nominadas cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por tal razón, no hay lugar a pronunciarse sobre esas excepciones en esta providencia, y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por dicha causal, sin perjuicio de que el despacho encuentra reunidos los requisitos para proceder a ello por otras razones, como se explicará más adelante.

- VINCULACIÓN DE ENTIDAD TERRITORIAL

Previo a ello, el despacho se referirá a la solicitud referente a “vincular en el presente proceso al ente territorial que emitió el acto administrativo acusado”, realizada por la entidad demandada Fomag en la contestación de la demanda⁵, siendo del caso recordarle a la accionada que el ente territorial al cual se encuentra adscrita la demandante en calidad de docente, esto es el Distrito Especial de Santiago de Cali, hace parte del extremo pasivo en la presente causa, tal y como se advirtió desde el auto admisorio de la demanda, careciendo de sentido la solicitud de vinculación.

- SENTENCIA ANTICIPADA

Esta agencia judicial estima que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Pág. 19 del archivo 13 en el expediente digitalizado.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas en su alcance legal los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la señora MARTHA ANGULO MOSQUERA tiene derecho a que las entidades demandadas le cancelen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías parciales que solicitó el día 26 de diciembre de 2016, por los servicios prestados como docente oficial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones previas y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DIFERIR** al momento de dictar sentencia el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción propuestas por la entidad demandada.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto

si a bien lo tiene.

5. **TENER** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO portador de la T.P. No. 326.858 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder allegado al proceso⁶.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ilugo@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7856590be2226bd7d476b2107f5300df3286f14fcc59043643dd8c7e7c570b38**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Pág. 21 y s.s. del archivo 13 en el expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00282 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARIA CHACON CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide solicitud de llamamiento en garantía.

Por auto del 21 de enero de 2022¹, se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y se le requirió que aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad donde conste quién ostenta la representación judicial, al igual que los certificados de existencia y representación de las sociedades **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **HDI SEGUROS S.A.**, para lo cual se le concedió el término de cinco días, so pena de rechazo.

Dentro del término otorgado la sociedad aportó los documentos solicitados², sin embargo, no acreditó la representación legal judicial como se le requirió en el auto precitado, pues al revisar el certificado allegado (pág. 1 a 49) se observa que la señora María Yasmith Hernández Montoya, quien le confirió poder al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para ejercer la defensa de la compañía en el presente asunto³, no ostenta la representación legal de la misma en la medida que no aparece dentro de la relación de órganos de la administración y/o junta de directores contenida en el certificado, de ahí que, el poder referido sea insuficiente para actuar dentro de la causa, pues además, aunque en dicho certificado está registrado el otorgamiento de poder general al mentado abogado (pág. 18 y 19), tal mandato se refiere exclusivamente a *“trámites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012”*, más no para procesos contencioso administrativos como el presente.

En esas condiciones, como quiera que en el auto inadmisorio se indicó expresamente la necesidad de verificar si quien ostenta la representación legal de la sociedad es la misma persona que confirió poder para ser representada en el proceso, y habiéndose encontrado que no está acreditada la representación judicial, es del caso rechazar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a las coaseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **HDI SEGUROS S.A.**, en aplicación de las reglas de rechazo de la demanda contempladas en el art. 169 del CPACA, por no haber acreditado los requisitos formales del llamamiento en garantía advertidos en el auto inadmisorio de la solicitud⁴.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 14 de la carpeta 05 Solicitud de Llamamiento en el expediente digitalizado.

² Archivo 17 de la carpeta 05 Solicitud de Llamamiento en el expediente digitalizado.

³ Pág. 19 del archivo 12 en la carpeta 05 del expediente digitalizado

⁴ *“...el artículo 65 del Código General del Proceso dispuso que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem, por lo que se entiende que de no cumplirse alguno de estos requisitos formales, el juez inadmitirá la demanda, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.”* Consejo de Estado, Auto del 12 de septiembre de 2019, Expediente 62829, Consejera Ponente María Adriana Marín.

1.- RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a las coaseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

aydanavia@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

mafranquepe@hotmail.com

notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@gha.com.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ccb00df0f861b61d8909ae0a6b55c9874402e720722ae44da61698405e9**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2015-00433-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: NARCISO VALENCIA
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Resuelve solicitud de suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial electrónico¹, la señora Laura Victoria Segura Ibarbo actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita:

- Link de acceso al expediente a fin de establecer las actuaciones realizadas por la señora Betsabeth Segura Ibarbo e iniciar incidente de regulación de honorarios por representación judicial causados hasta la muerte de aquella.
- Suspender el proceso conforme al numeral 2º del artículo 159 del CGP.
- Requerir a la nueva apoderada del actor que informe al Despacho si cuenta con paz y salvo expedido por Betsabeth Segura Ibarbo o Laura Victoria Segura, y en caso negativo, si informó al poderdante de las consecuencias de suscribir un nuevo poder sin contar con paz y salvo del antiguo apoderado y aportar contrato de prestación de servicios suscrito con el accionante a fin de presentar incidente de regulación de honorarios.
- Compulsar copias al Concejo Superior de la Judicatura de las actuaciones de la nueva apoderada para lo de su competencia.

Como fundamento de su petición, manifiesta ser hija y por tanto heredera de la señora Betsabeth Segura Ibarbo, quien en vida fungió como apoderada judicial del demandante en la presente causa. A raíz del fallecimiento de la señora Segura Ibarbo confirió poder al abogado que aquí la representa con la intención de continuar el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas entre su madre y el demandante en este caso, para que éste le otorgue poder al mismo abogado si a bien lo tiene, o, en caso contrario, solicitar la regulación de honorarios por la labor realizada hasta el fallecimiento de su madre.

Refiere que en este asunto se evidencian actuaciones de la parte actora a través de la abogada Ingrid Edelmira Pandales Salcedo, quien tenía acceso a la información de los demandantes en razón a que trabajaba en la misma oficina de la señora Segura Ibarbo, pero que ni ésta última ni su heredera expidieron paz y salvo ni al demandante ni a su nueva apoderada.

¹ Archivo del expediente híbrido.

Expresa que el poder terminó con la muerte de la señora Segura Ibarbo y que el proceso continúa con el apoderado designado por el demandante, sin que por dicha razón la apoderada inicial pierda los derechos contractuales – honorarios- generados por las actuaciones realizadas, los cuales, por sucesión corresponden a su heredera.

La abogada Ingry Edelmira Pandales Salcedo, actual apoderada del accionante, presentó memorial digital² oponiéndose a la solicitud de suspensión del proceso. Manifiesta que mantuvo una relación contractual con la señora Betsabeth Segura Ibarbo desde agosto de 2020 hasta el 3 de abril de 2021, fecha de su fallecimiento, y posteriormente, con la señora Laura Victoria Segura Ibarbo en calidad de heredera, quien autorizó y dio continuidad a la prestación de servicio, encomendándole la comunicación con todos los clientes de la fallecida, a quienes la señora Laura recibía las llamadas que realizaban al móvil de su madre y les pedía comunicarse con la señora Pandales Salcedo para lo pertinente. Aduce que la señora Laura no les expidió paz y salvo a ninguno de los clientes porque les aseguraba que los procesos estaban a cargo de la señora Pandales Salcedo y que debían firmar nuevo poder para darle continuidad a los mismos.

Afirma que, actualmente existe con la señora Laura Victoria Segura Ibarbo una diferencia por concepto de incumplimiento contractual en el pago de algunos meses de honorarios y por el desconocimiento de manera unilateral del contrato suscrito, frente a lo cual ha tratado de lograr un acuerdo amigable citando a la mencionada ante el Juez de Paz de Siloé el pasado 29 de octubre, sin comparecencia de la citada.

Refiere que informó a los clientes que le firmaron poder que los porcentajes pactados con la anterior apoderada debían respetarse y cancelarse a su heredera.

Con su escrito acompañó memorial donde el accionante ratifica el mandato conferido para actuar como su apoderada en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES

Vistas las manifestaciones realizadas por la señora Laura Victoria Segura Ibarbo, el Despacho advierte que están orientadas a discutir los honorarios que le pudieren corresponder en calidad de heredera de la fallecida apodera Betsabeth Segura Ibarbo, en virtud de la representación judicial realizada hasta su muerte en la presente causa. Para lo cual solicita se le permita acceder al expediente para constatar las actuaciones realizadas por la fallecida y requerir una información relacionada con la actual mandataria judicial de la parte actora a fin de presentar la solicitud formal en ese sentido.

Al respecto, se precisa que para promover la regulación de honorarios de abogado el interesado cuenta con dos oportunidades de conformidad con el artículo 76 del CGP. La primera, iniciando el incidente de regulación de honorarios que se tramita con independencia del proceso principal o la actuación posterior, y la segunda, demandando la regulación ante la jurisdicción laboral, vencido el término para iniciar el incidente. Expresa la norma en cita:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. **Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...)”

² Archivo del expediente digitalizado.

La norma transcrita indica que en caso de revocatoria el término para solicitar la regulación de honorarios ante el juez es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto que la admite; en caso de fallecimiento del apoderado que se encuentre en ejercicio del mandato judicial, aunque la norma no dispuso término, debe ser el mismo que para la revocatoria, es decir de treinta (30) días, contados a partir del respectivo deceso, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado³, pues la norma dispuso que los herederos y cónyuge del apoderado fallecido tienen el mismo derecho.

En el caso concreto, aunque el trámite lo adelanta la hija⁴ de la abogada reconocida como apoderada de la parte demandante en calidad de heredera como lo admite la norma, se advierte de entrada que el término previsto para solicitar que se regulen los honorarios de la apoderada fallecida se encuentra superado, pues según Registro Civil de Defunción aportado a la causa⁵, la señora **Betsabeth Segura Ibarbo** falleció el 3 de abril de 2021, por lo que la solicitud que pretende presentar en ese sentido, según lo anuncia en su escrito, estaría por fuera del término legal establecido, y en consecuencia, no sería procedente resolverla, contando la interesada únicamente con la vía ordinaria laboral para lo que estime pertinente.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, se observa que lo realmente pretendido es la interrupción teniendo en cuenta que se invocó la causal segunda del artículo 159 del CGP, lo cual ya fue resuelto por el Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2021, no habiendo lugar a pronunciarse nuevamente en ese aspecto, además, la petición se hace con miras a obtener información para presentar la regulación de honorarios de la abogada fallecida, actuación que no procede en esta instancia por haber transcurrido el término legal para ese efecto, como se anotó anteriormente, y si en gracia de discusión estuviera en término para iniciar el incidente, este se tramita con independencia del proceso o la actuación posterior se encuentre interrumpido o no.

Por último, en cuanto a la solicitud tendiente a que se compulsen copias de las actuaciones de la abogada Ingrid Edelmira Pandales Salcedo al Concejo Superior de la Judicatura, esta agencia judicial precisa que si la señora Laura Victoria Segura Ibarbo considera que la actuación de la precitada abogada se subsume en alguna conducta contraria a la lealtad o la ética profesional, puede acudir directamente ante la autoridad judicial competente y presentar la respectiva queja con el lleno de los requisitos legales de conformidad con la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a las solicitudes presentadas por la señora Laura Victoria Segura Ibarbo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR link de acceso al expediente a la señora Laura Victoria Segura Ibarbo a través de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 123 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DAR** cumplimiento al auto del 25 de noviembre de 2021, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

CUARTO: TENER al abogado Jorge Andrés Marín Godoy identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.533.208, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.609, como apoderado judicial de la señora Laura Victoria Segura Ibarbo en los términos del poder allegado al expediente.⁶

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 26 de julio de 2017, auto No. 25000- 23-26-000-2000-01889-03

⁴ Calidad demostrada con el Registro Civil de Nacimiento acompañado con la solicitud, pág. 9 del archivo 28 en el expediente digitalizado.

⁵ Pág. 7 del archivo 28 en el expediente digitalizado.

⁶ Pág. 5 del archivo 28 en el expediente digitalizado.

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

jmarinasociados@gmail.com

ingridpandales86@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

claudia@astudilloabogados.com;

astudilloabogados@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f6f54cc848455fc60b453a2b188ee6d0438b717111b5d5476844b5b948dd20**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>